



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente. 110014003086 **2019-00915** 00
Demandante: ALFAGRES S.A.
Demandado: E & E INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S
Clase: Monitorio
Decisión: Sentencia

Superado el rito que le es propio a esta instancia y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada, se decide lo que se estime pertinente al presente juicio.

ANTECEDENTES:

Las pretensiones:

ALFAGRES S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió proceso monitorio en contra de la entidad E & E INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S., con el fin que se requiera al demandado a pagar la suma de \$9.081.975.00, (correspondiente a las facturas de venta Nos 7110344, 7116951, 7122103, 7158808 y 7129455) junto con los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada factura y hasta cuando se verifique el pago.

Los hechos:

Como fundamento de su *petitum*, la gestora judicial de la parte actora indicó que la demandada le compró a la sociedad ALFAGRES S.A., materiales para la construcción durante los días 21 de julio, 26 de julio, 29 de julio, 3 de agosto y 26 de agosto de 2017.

La demanda adquirió materiales de construcción, de acuerdo a las facturas de venta No 7110344 correspondiente a 11,00 CUN de CONSTRUCOVER LAVABLE 1.5.GL; factura No 7116951 correspondiente a 19,00 CUN de CONSTRUCOVER LAVABLE 1.5.GL; factura No 7122103 correspondiente a 2,00 CUN de INTEMPERIE BLANCO 5 GAL; factura No 7158808 correspondiente a 30,00 CUN de CONSTRUCOVER LAVABLE 1.5.GL; factura No 7129455 correspondiente a 40,00 CUN de CONSTRUCOVER LAVABLE 1.5.GL.

La vendedora le entregó real y materialmente a la compradora todas las mercancías en la carrera 7 B Bis No 130 B-41 oficina 405 de Bogotá

Actuación procesal:

Mediante proveído calendarado el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), se requirió a la demandada para que cumpliera con la pretensión de pago, ordenando además su notificación en forma personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 o de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que, si no pagaba o no justificaba su renuencia, se dictaría sentencia en la que se le condenaría al pago del monto reclamado.

Acto seguido, la demandada E&E INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S se notificó de manera personal (conforme la comunicación establecida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020), quien dentro del término de ley no se pronunció sobre la demanda, así como tampoco se opuso al requerimiento de pago.

Así, agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dígase de entrada, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

En primer lugar, necesario es precisar que el proceso monitorio que aquí nos ocupa, fue ideado por el legislador para hacer efectiva la tutela de los derechos sustanciales del acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía, que no puede recaudar por la vía coercitiva por carecer de un título ejecutivo que lo habilite para ello.

Sobre el particular, el Art. 419 del Estatuto General del Proceso en su tenor literal preceptúa que: "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo".

Así entonces, probada la obligación contractual, que por demás deber ser determinada y exigible, esto es, "que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende", y que "comporte una obligación pura y simple o que, estando sometida a plazo o condición, el mismo se encuentre vencido o cumplida la condición",¹¹ debe realizarse un requerimiento judicial de pago al deudor, quien bien puede guardar silencio, como en este caso, evento en el cual se accederá a las pretensiones.

En consecuencia, al no existir ninguna oposición a las pretensiones de la demanda, el Despacho accederá a ellas, ordenando el pago de los intereses reclamados en el *petitum*, para los efectos previstos en el Art. 306 del C. G. del P.

DECISIÓN

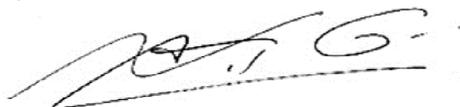
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a E&E INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S a pagar a favor de **ALFAGREES S.A.**, la suma de \$9.081.975.00, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, por concepto de facturas de venta Nos 7110344, 7116951, 7122103, 7158808 y 7129455. Así como los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de cada factura, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: CONDENASE a la parte demandada en costas. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$600.000. Tásense y líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

¹ Sentencia C-726/14 del 24 de septiembre del 2014, Magistrada sustanciadora MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en
estado No. 037 de hoy
19 DE MAYO DE 2022
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO



C.M..

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarin Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12ec8a9a25047f8777a9a1a86ba7d6f8587c75a0f4c59117c21074361200f63**

Documento generado en 16/05/2022 10:19:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**